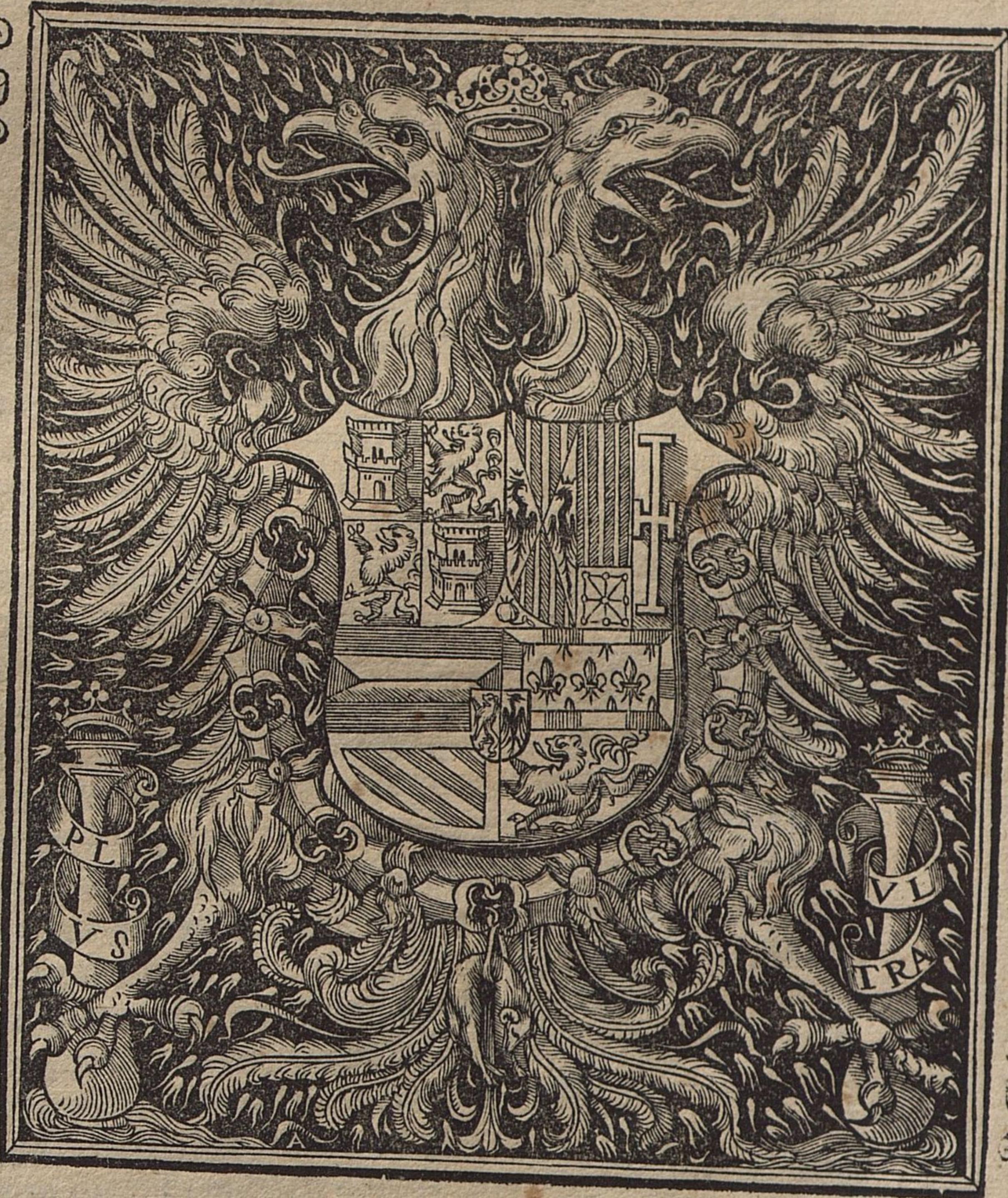


Morco 1553
La pragmática del Pan.

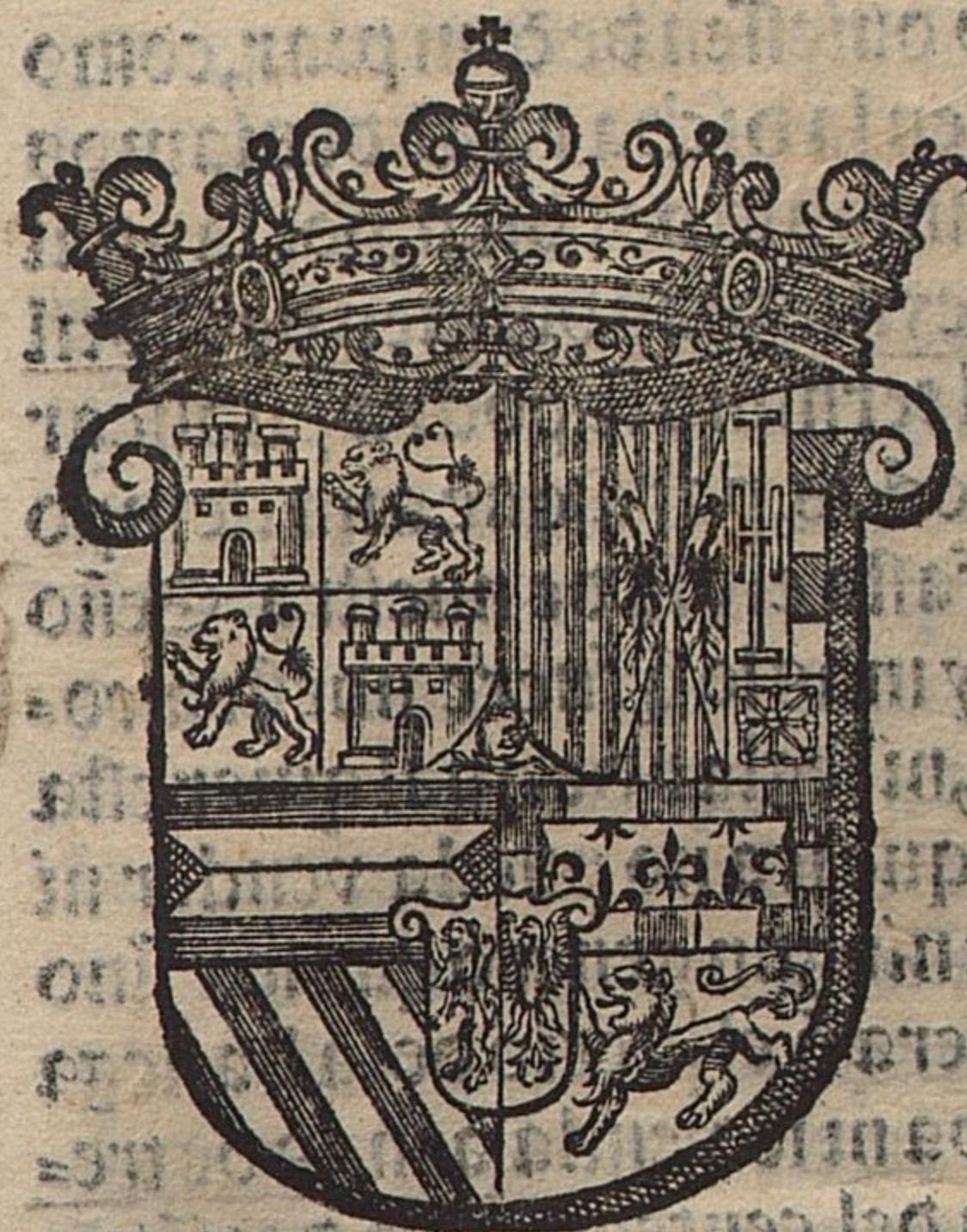


La pragmática que su Magestad mādo bāzer este presente año d Mil y quíentos y cíquēta y ocho, Sobre los preciosos q se a de vender en estos Reynos el pan Trigo Leuada Centeno Aluena y Panizo.

Impressa con priuilegio.

Esta tassa da por los Señores de su muy alto consejo acinco maranedis cada pliego.
 En valladolid por Francisco fernández de C. 1553.

522
प्राचीन विजयनगर का
संस्कृत लिखित संग्रह
एवं दोषों एवं उनके उपचार
का अधिकारी श्री पंडित
कल्पनाथ नायडू
कल्पनाथ नायडू



En Felipe por la gracia d
Dios, Rey de Castilla de Le
on de aragó, de Inglaterra
de Francia, de las dos Sicilias de Je
rusalem, de Nauara, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galizia d'A
llorca, d' Sevilla, d' Cerdena, d' Cor
doua, d' Corcega, d' Andalucia d' Jaé de
los Algarbes, d' Algezira, Gribaltar:
de las islas de Canaria, d' las Indias
islas y tierra firme, del mar Oceano,
Lôdes d' flâdes y de Tirolezc. A
los del nuestro consejo, Presidente y
oydores de las nuestras audiencias
alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a
todos los concejos, corregidores, assistente, gouernadores, alcal
des y otros juezes y justicias qualesquier d' todas las ciudades vi
llas y lugares de los nros reynos y señoríos, y acada uno y qual
quier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, y a qualesquier
personas de qualquier calidad y condición que sean a quien lode
y uso en esta nuestra carta contenido toca y atañe; a quié estanue
stra carta fuere mostrada, o su traslado signado d'scriuano publi
co. Salud y gracia ya sabeys que como quiera que la cosecha del
pan en este presente año fue en estos reynos comunmente buena, y
que segunlo q parece por el registro cala y tata del dicho pā que
por nuestro mandado se hizo en todo el reyno, ay copia y abúdan
cia: de manera que de razon deua valer y venderse ajustos y mo
derados precios, toda vía por la codicia de algunos de los que lo
tienen, y por estar en poder de personas assi eclesiasticas como se
glares, ricas y que no tienen necessidad, el dicho pan ha valido y
vale a excesiuos y immoderados precios y se va (segú somos infor
mados) de cada dia subiendo, de modo que no solo los pobres y mi
serables personas no lo pueden cóprar, ni sostenerse, pero ni aun
los que tienen facultad y hacienda lo podrian sufrir, no se ponien
do remedio, y auiendo sobre esto (como en cosa tan importante al
seruicio de Dios y beneficio publico destos reynos) mandado pla
ticar en el nuestro consejo, y visto los pareceres de algunas ciuda
des, y villas y lugares, que por nos les fue mandado embiassen, y
oydo otras personas de experencia y zelosas del bien publico, sié
do consultado con la serenissima Princesa de Portogal nuestra
muy cara y muy amada hermana gouernadora destos nuestros
reynos por ausencia nuestra dellos, fue acordado que deuiamos
mandar moderar el precio del dicho pan, y poner en el tasa y límite

moderado y justo, así para los que lo ouiesen de comprar, como
tambien para los que lo vendiesen y q en la dicha razon deuiamos
mandar dar esta nra carta, y nos touimos lo por bien, por la qual
ordenamos y mandamos que desde veinte dias del mes de Abril
proximo siguiente en adelante, en el ql termino se podra publicar
en todo el reyno, y venir a noticia de todos, para que aun tiempo
se cumpla y execute en todas partes hasta el dia de nuestra Señor
ra de Setiembre, primera venidera, y mas lo q fuere nuestra vo-
luntad, ninguna persona eclesiastica, ni seglar de qualquier esta-
do y condicion, y calidad, y dignidad que sea no pueda vender ni
venda en todos estos reynos el pan de ningun genero que sea sino
a justos y moderados precios, de manera q el precio de la hanega
de trigo a luego pagar, ni siadono suba ni se venda a mas de tre-
cientos y diez maravedis, y la hanega del centeno, de a doziétos
marauedis y la hanega de la ceuada, de a ciento y quarenta ma-
rauedis, y la hanega de auena, a cien maravedis, y la hanega del

panizo dozientos i quarenta y dos maravedis los quales dichos
precios ponemos y ordenamos generalmente para en todos estos
reynos, de modo que de los no se pueda heceder ni subir, sopena
que el que vendiere el dicho pan a luego pagar nisiado, a mas pre-
cio de qualquiera calidad y condicion que sea lo a ya perdido co-

mas quinientos maravedis de pena por cada hanega: la qual
pena se aplique la tercia parte para el acusador o denunciador y
la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, i la otra tercia
parte para nra camara i fisco: pero q menos d los dichos precios
se pueda vender i venga segun q las partes se conuinieren y con-
certaren, y en quanto toca a lo que se vendiere en harina manda-
mos q no suba ni exceda, ni pueda subir ni exceder d l dicho precio
sino hasta treynta maravedis por hanega d manera q de lo q se ve-
diere engrano al o q se vediere en harina solo pueda auer el dicho
excesso i diferencia, y en quanto al pa cozido se tégua respecto al o q
saliere i se cōprare el grano cō mas algua justa i moderada ganá-
cia. E por evitar los fraudes que cerca de la dicha tasa se podriā
hacer prohibuimos i defendemos que ninguna ni algunas perso-
nas de los que vendieren el dicho pan sean osados de pedir ni lle-
uar por ello mas del precio de la dicha tasa, ni por ello reciban o-
tras dadiuas de oro, plata, ni seda: ni de otra qualquier calidad
que sea, ellos ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos por
vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta ni pidá a
persona alguna que quisierē comprar trigo que con ello compran
ceuada, ni vino: ni otros bastimentos ni cosa alguna, ni al que qui-
siere cōprar ceuada se le diga que tome cosa alguna con ello ni ha-
ga en ello otro fraude alguno solas dichas penas. E porq por ex-

periencia se ha visto que las personas quetienen el dicho pan po niendo se tasa lo asconden *y* encubren, *y* no lo quieren vender de q resulta auer falta *y* estrechez para que esto se prouea *y* no aya la dicha falta, mādamos a los dichos corregidores, gouernadores alcaldes *y* otras qualesquier justicias *y* juezes cada uno en su jurisdicion, que entēdiendo por los registros que sean hecho *y* por las otras vias *y* maneras que conuenga los que tienen el dicho pā para lo poder vēder, tomādos si les pareciere para esto cōsigo dos regidores *y* otras personas del lugar, hagan repartimiento por las personas de qualquier calidad, estado o cōdicio, preheminēcia dignidad que sean, assi clérigos *y* personas ecclesiasticas como comendadores de qualesquier ordenes, *y* caualleros *y* ciudádanos, *y* dueñas *y* donzellas que estuviéren en su jurisdicion sin exceptar persona alguna que en la tal ciudad, villa o lugar tuuieren pan de lo que les perteneciere que deuen *y* puedē vender, *y* les manden *y* apremiē a que lo vendā segun les fuere por ellos repartido *y* que las personas a quien se repartiere seā obligados a lo vēder luego a las personas que lo quisieren cōprar, assi del tal lugar cōmode otras qualesquier partes de los dichos nuestros reynos *y* señorios sin interponer dello apelacion, ni suplicaciō, ni otro remedio alguno, sopena que por cada hanega q deixare de vender auie do quién se lo quiera comprar paguen trezientos marauedis *y* q quién quiera q quisiere lo pueda sacar *y* lleuar por tierra de vnos Ingares a otros, *y* de otros a otros de los dichos nuestros reynos *y* no fuera dellos por mar ni por tierra para otras partes. *y* que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos que disponē que no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera dellos, sopena que el que vedare la dicha saca, agora sean justicias *y* regidores *y* los dueños de los dichos lugares caya cada uno dellos en pena d cinquēta mil marauedis para la nřa camara, *y* el q lo sacare fuera de estos nuestros reynos, por mar o por tierra que incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en que se defiē de que no se saque el pan fuera dellos, *y* que vos las dichas nuestras justicias en vuestros lugares *y* jurisdiciones seyendo requeridos para hazer vēder el dicho pā, no lo quisieredes hazer o escusar *y* dilaciō en ello pusieredes, o despues de repartido no executaredes el dicho repartimiento o escusaredes alguna persona dlos que tienen el dicho pā para lo vender q pagueys cada uno de vos veinte mil marauedis para la nuestra camara, *y* mas que os mā daremos priuar de los officios, o proueereemos dellos a quien nuestra merced *y* voluntad fuere, con apercibimēto q vos fazemos que haremos hazer pesquisas de como guardays y cūplis *y* ejecutays *y* fazeyas guardar *y* cumplir lo cōtenido en esta nřa carta, *y* si

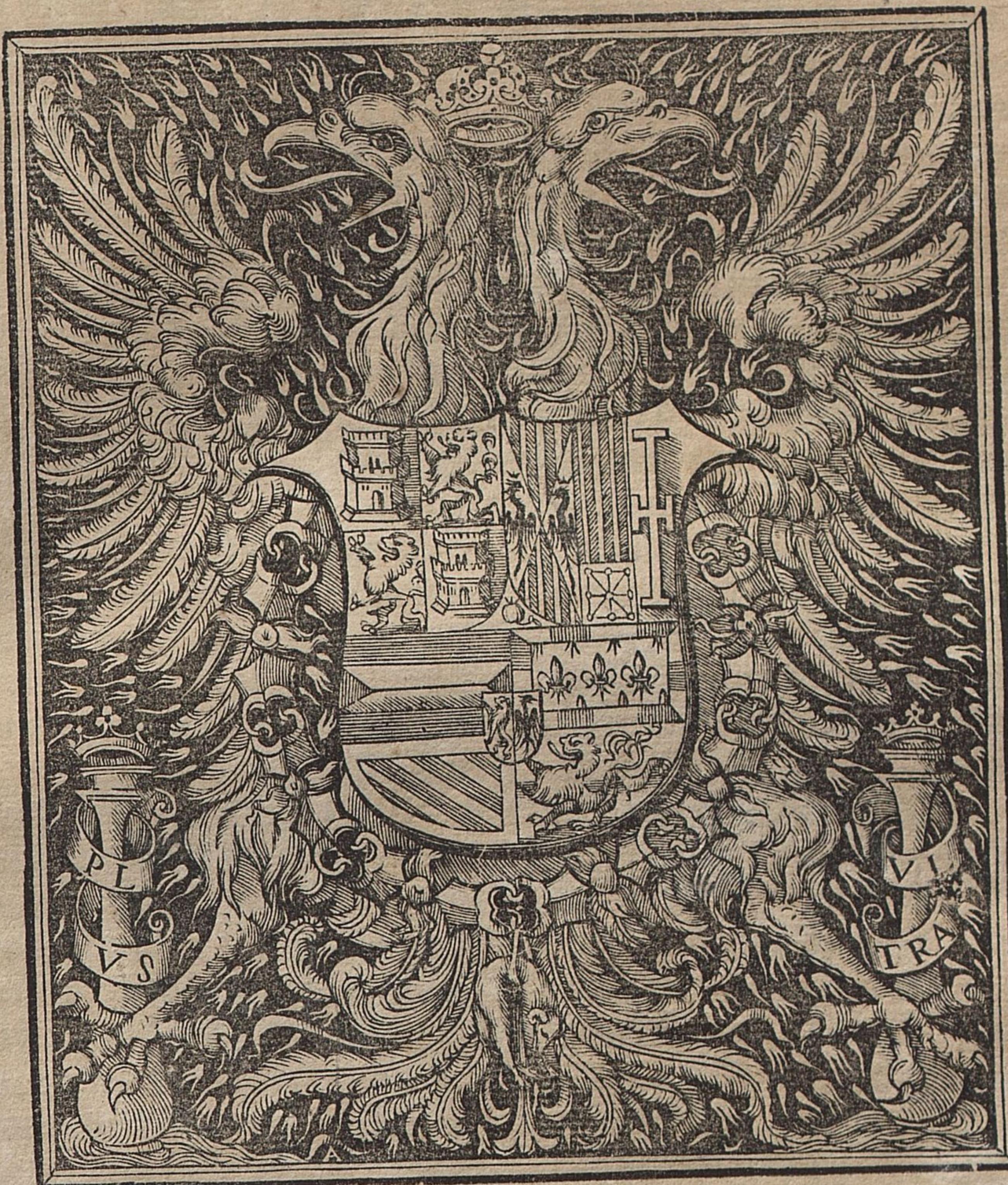
vos fallaren culpates mādaremos executar las dichas penas en
uestros bienes. La qual dicha tasa quereimos, res nuestra voluntad que no se entienda en el nuestro reyno d Galicia, ni en las Asturias de Oviedo, r de Santillana, r las quatro sacadas con las villas de Lāgas, r Líneo, r los Arguellos r merindades de Valdeburon, r Babia de yuso nial nuestro condado de Elizcaya encartaciones r prouincia de Guipuzcoa, ni en la merindad de Trasmiera r cinco villas ni a las otras villas r lugares r meridades r valles r tierras que estā cerca dellos, hasta diez leguas dela mar por q estas dichas prouincias r tierras se proueē d acarreo d otras partes, r por que el pan q viene por mar d fuera destos reynos si ouiesen de guardar los que lo truxessen la dicha tasa podria de par de venir, de que resultaria gran falta r daño a muchas de las nuestras costas r puertos, es nuestra voluntad que en quanto al dicho pan q de fuera destos reynos viniere por mar no se entienda la dicha tasa, r que los que lo truxeren lo puedan libremente vender segun se concertaren, sin que sean obligados a guardarlos dichos precios r tasas r porque lo suso díebo sea publico r notorio a todos r ninguno dello pueda pretender ignorācia mādamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente por las plācas r mercados r otros lugares acostumbrados d las dichas ciudades, villas r lugares por pregonero ante scriuano publico, r los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, r diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a nueve dias del mes de Março, de mil y quinientos y ocho años.

En su letrero d la Princesa,

Yo Juan vazquez de Molina secretario de su Catholica Magestad la fizé escriuir, por su mandado, su Alteza en su nombre. Yo Juan de vega. El licenciado Uaca de castro. El licenciado Montalvo. El doctor anaya . El licenciado Arrieta. El doctor Diego gasca. El doctor Velasco. El licenciado Pedrosa.
Registrada Martín de vergara. Martín de vergara por chanciller.

A la villa de valladolid nueue de Março, d' mil
y quinientos y cinquenta y ocho años en la plaça
mayor de la dicha villa de Valladolid presentes
El doctor Durango, y el doctor Suarez alcalde
de la casa y corte de su Magestad y del su consejo
delante de las casas de consistorio de la dicha vi-
lla y en el principio de la costanilla junto ala fuen-
te della se pregonó publicamente, cō trópetas y tabales, y por pre-
gonero publico, a altas y intellegibles bozes esta carta de su Ma-
gestad alo qual fueron presentes los alguaziles, Moyos y amora
y Pedro de Palacios portero d' camara d' su Magestad y otras
muchas gentes, lo qual passó ante mi Francisco de Castillo secre-
tario del consejo de su Magestad. Castillo.

La declaracion de la prematica. 452 abr



Declaracion de la prematica que su
Magestad mando hazer del precio
a que se ha de vender en estos
Reynos el pan.



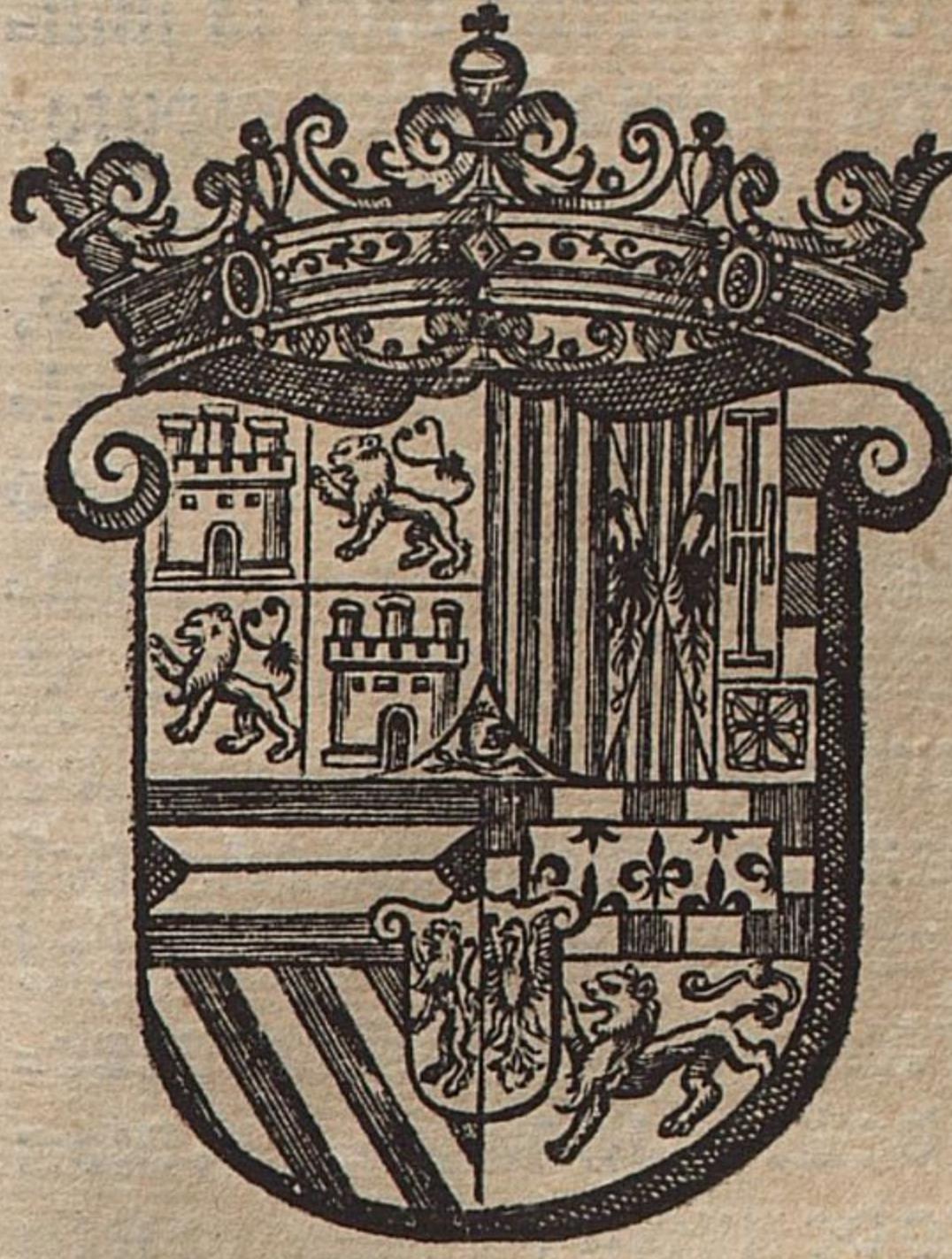
Impressa con priuilegio.

Esta tassada por los Señores del su muy alto consejo a cinco maravedis cada pliego.
En valladolid por Francisco fernandez de cordoua su impressor.

မြန်မာနိုင်ငြပ်မှု ရန်ကုန်မြို့
ခုခံပေါ်မြောက် အမြတ် အမြတ်
အမြတ် အမြတ် အမြတ် အမြတ်

ရန်ကုန်မြို့

ရန်ကုန်မြို့ ရန်ကုန်မြို့ ရန်ကုန်မြို့



DON Felipē por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Le-
on, de Aragō, de Inglaterra,
de Francia, delas dos Sicilias de Je-
rusalem, de Mauarra, de Granada, de
Toledo, de Valēcia, d' Galizia, de Ma-
llorca, d' Sevilla, d' Cerdeña, de Cordo-
ua, de Lorcega, d' Murcia, d' Jaē, delos
Algarbes, de Algezira, de Sibraltar,
delas islas de Canaria, delas Indias
islas y tierra firme, del mar Oceano,
Côde de flandes, y de Tirol. &c.

Alos del nuestro cōsejo, Presidēte y
Oydores delas nuestras audiencias,

alcaldes, alguaziles dela nuestra casa, y corte, y chancillerias, y a
todos los concejos, corregidores, assistente, gouernadores, alcal-
des y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, vi-
llas y lugares de los nros reynos y señoríos, y a cada uno y qual-
quier de vos, en vuestras lugares y jurisdiciones. **S**alud y gra-
cias, ya sabeyss la prematica que mandamos hazer y publicar cer-
cado el precio y tassa, a que el Trigo, Leuada, Centeno, y Auena,
se auia de vender en estos reynos. La qual mandamos se guar-
dasse, y executasse, desde veinte deste mes de Abril en adelante. **Y**
como quiera que nuestra voluntad es, que la dicha prematica se
guarde y cumpla al tiempo y por la forma que en ella se contiene,
pero porque siendo el precio del dicho pan cōforme a la dicha pre-
matica uno en todo el reyno. Las ciudades villas y lugares que
se proueen de acarreo, a las quales les ha de venir el pan de fuera
parte no podriā ser proueydas, porque los trágicos y otras per-
sonas que lo han de traer, siendo obligados a lo vender a la tassa,
y cōprandolo al mismo precio, no lo traerian sino se les pagasse y
diessle lo que pareciesse justo por el camino y porte. Quiēdo se sobre
esto tratado y platicado en nuestro consejo, fue acordado, que de-
uiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Y nos to-
uimos lo por bien. Por la qual mandamos que guardādose la di-
cha prematica en todo lo de mas: segun y como y por la forma que
en ella se contiene. En quanto al Trigo, Leuada, Centeno, y
Auena, que vieniere de fuera parte a las dichas ciudades, villas,
y lugares, demas y allende del precio a que conforne a la dicha
prematica se puede vender, puedan pedir, y lleuar los que ansi lo
truxeren de fuera parte, seys maravedis por legua de cada hanega de trigo y centeno, y a cinco por legua de cada hanega de ceua-
da, y Auena, trayendo testimonio por ante escriuano, del lugar

scys mrs por leg.

Mandado.

do lo compraren, y presentando el dicho testimonio ante la justicia o personas que para esto por la dicha justicia fueren diputadas, y jurando ser cierto y verdadero, y que no ha auido fraude ni cautela. Y mandamos q por la presentacion del dicho testimonio, ni por el dicho juramento, q diligencias no les sea llevado cosa alguna, y q las justicias den ordē como lo suso dicho se haga, sin molestia, ni detenimiento alguno, diputando el escriuano, o escriuianos, y personas ante quiē lo suso dicho se ha de hazer y p̄sentar. Y proueyendo que esten siempre enel lugar y partes que cōuenga, de manera que los que truxeren el dicho pan, sean biē tratados, y despachados como conuenga, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena dela nuestra merced, y de diez mill maravedis para n̄ra camara. Dada en la villa de Valladolid, a. xvi. dias del mes de Abril. Año del nascimiento de nuestro salvador jesus christo, de M. y D. y L. y ocho años. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Montaluo. El Doctor Anaya. El licenciado Arrieta. El Doctor Velasco. El doctor Cano.
Yo Francisco del Castillo, escriuano de camara de su M. Real, la fizé screuir por su mandado, con acuerdo de los de su cōsejo, y registrada Martín de Vergara, Martín de Vergara por chanciller,